



4064

Ministerio Público de la Nación

Juz. 4 – Sec. 7 – Sala B N° 10476/2014/CA2 – CA1

“Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/
Ordinario” (FG n° 134.453)

Excma. Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes -fs. 4030 y 4032- contra la resolución de fs. 4021/4026.

En dicha resolución el juez resolvió declararse incompetente para continuar conociendo en estas actuaciones y remitir las mismas al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de la Ciudad de Santa Fe.

Consideró allí que la causa que tramita en la justicia santafecina luce de una conexidad suficiente con la presente que fuerza una tramitación conjunta, y siendo que aquella debiera considerarse preveniente –al ser la primera iniciada– es que concluyó que las presentes debieran unificarse con aquellas.

2. Contra lo decidido se alzaron la parte actora y la demandada, luciendo agregado a fs. 4030 la presentación de interposición de la primera y a fs. 4032 el de la segunda.

2.1. Principiando por los agravios de la asociación accionante, los cuales se hayan desarrollados en el memorial de fs. 4034/4038, se dijo que



Ministerio Público de la Nación

el a quo habría hecho una errónea aplicación del instituto de la acumulación, puesto que debiera considerarse como previsor a aquel expediente en que se hubiere notificado primero la demanda, y no al primero iniciado.

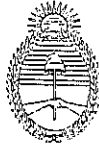
Fundó lo anterior en el código procesal —en especial en lo dispuesto por el artículo 189— y en el precedente “García” de la Corte federal, por cuanto a su criterio en la resolución se verificaría una inobservancia a ambos estándares.

En su argumentación tendiente a que las actuaciones continúen tramitando en la justicia nacional, añadió a lo anterior el grado de avance que las presentes demostrarían, siendo ello un elemento trascendente para mantenerlas tramitando aquí.

En base a ello, haciendo reserva del caso federal, se postuló la oportuna revocación del decisorio en cuestión en los términos expuestos.

2.2. A su turno, el polo demandado presentó su memorial a fs. 4040/4048, siendo los agravios allí desarrollados coincidentes con los expuestos por la accionante, cuales son: (i) que el a quo habría hecho una equívoca aplicación del criterio de la prevención y una errónea interpretación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, y (ii) que el decisorio se aparta del criterio fijado sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia.

De tal modo, dejando reservado el caso federal, se petitionó se haga lugar al recurso intentado modificándose la resolución de referencia.



4065

Ministerio Público de la Nación

2.3. De ambos recursos se corrió traslado, habiendo únicamente contestado la demandada, a cuya presentación habré de remitirme por razones de brevedad (fs. 4050/4053).

3. Sentados los antecedentes del caso, corresponde expedirse respecto de la vista conferida a fs. 4063.

4. Habiéndose ya pronunciado la infrascripta sobre la cuestión traída a conocimiento, sin perjuicio de haberlo sido en calidad de titular del Programa de Protección de Usuarios y Consumidores creado por la Resolución PGN 2968/15 (v. informe de colaboración de fs. 4013/4017), es que a modo de evitar reiteraciones innecesarias corresponde remitir a los argumentos allí vertidos.

No obstante lo cual, en orden a los agravios vertidos por las partes en sus respectivos memoriales, resulta pertinente dejar sentadas ciertas consideraciones relativas al criterio de determinación del juez que previno, cual es –adelántese aquí– el de la causa que primero fue sorteada.

Tal criterio de prevención se funda, por un lado, en la necesidad de establecer el juez competente en la primera oportunidad posible, incluso con anterioridad al traslado de la demanda.

Se asienta, así también, en la necesidad de evitar el riesgo de forum shopping. Es que en el contexto de los procesos colectivos una misma asociación de consumidores puede iniciar más de una acción con el mismo u análogo objeto. Por lo tanto, encontrándose dos o más procesos con idéntico u análogo objeto tramitando ante diversos juzgados, si dependiera de la



Ministerio Público de la Nación

notificación de la demanda la determinación del juez que previno podría quedar librada a una facultad meramente potestativa de la parte actora, como es el impulso del proceso.

Por último, cabe también destacar que esta Fiscalía tiene dicho que no corresponde aplicar en autos el criterio que establecen los artículos 189 y 190 del C.P.C.C.N. para los supuestos de acumulación, ya que en el caso se verifica un supuesto diferente (conf. dictamen n° 146.779 en autos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Credil S.R.L. s/ ordinario). No se trata de la acumulación de procesos individuales sino de la unificación de acciones colectivas en los términos expuestos por la Corte federal. Por lo tanto, se trata de un supuesto que no se encuentra expresamente regulado por el C.P.C.C.N. Tampoco, a entender de esta Fiscalía, corresponde aplicar el artículo 189 del Código Procesal analógicamente.

En consecuencia, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en la intervención de fs. 4013/4017, esta Fiscalía considera que esta causa debe unificarse con el expediente "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Mercado de Valores del Litoral S.A. y otros s/ demanda ordinaria" n° 960/2013 que tramita ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial 6ª nominación –Secretaría única– de la Provincia de Santa Fe.

5. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los



Ministerio Público de la Nación

consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

6. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio 10 de 2018.

23.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 153000

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE
REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL
DE APFLACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.

